



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Aprobado en Sala Extraordinaria N° 006
Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**

Referencia: 520011102002017 00023-00

Acción: Tutela

Accionante: MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA

Accionado: Procuraduría General de la Nación –
Universidad de Antioquia

AUTO ADMISORIO

Solicitud de amparo y de Medida Provisional

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por la señora MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, en la cual manifiesta que se presentó a la Convocatoria N°068- de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de ocupar el cargo de Profesional Universitario 3PU - 17; que ha superado todas las etapas del concurso; que al momento de evaluar su experiencia no se tuvo en cuenta una certificación laboral expedida por la Gobernación de Nariño; que lo anterior ocasionó que, en el factor experiencia, se le otorgaran 16 puntos y no los 24 que, a su juicio, deben reconocerse; que, dentro del término contemplado para hacerlo presentó la reclamación respetiva, pero la misma fue despachada desfavorablemente, el día 27 de diciembre de 2016; y que al no valorarse su experiencia laboral se estaría vulnerando sus derechos a al debido proceso, de petición, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo,.

En razón a lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas que realicen una nueva calificación de su experiencia, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por la Gobernación de Nariño y, en consecuencia, se ajuste el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes.

Adicionalmente, solicita que, como medida provisional, se ordene, a la Procuraduría General de la Nación se abstenga de proferir la lista de elegibles para la Convocatoria N°068 de 2015, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, por cuanto, podría generarse un perjuicio irremediable.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Para resolver, se considera:

Esta Colegiatura es competente para conocer de la acción en primera instancia, en concordancia con lo dispuesto por los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

En cuanto a la demanda de tutela es necesario señalar que reúne los requisitos formales y materiales para su trámite y, por tanto, se dispondrá su admisión y adelantar el procedimiento correspondiente.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de medida provisional debe tenerse en cuenta que, según se puede corroborar con los documentos anexos a la petición de amparo y al revisar de la página web de la Procuraduría General de la Nación, efectivamente en la Convocatoria 068 de 2015, se han resuelto las reclamaciones de presentadas frente a la prueba de análisis de antecedentes, por lo que el paso a seguir sería formular la correspondiente lista de elegibles.

No obstante lo anterior, el hecho de que, eventualmente, durante el trámite de la presente acción de tutela se proferiera la lista de elegibles no da lugar a que se pudiese generar un perjuicio irremediable en contra de la accionante, en tanto, en caso de concederse el amparo deprecado, únicamente bastaría con ordenar su inclusión o reclasificación, en la lista de elegibles, para proteger los derechos fundamentales reclamados.

Situación diferente sería que, en la actualidad, ya se hubiese formulado la lista de elegibles en la medida que, en ese caso, de no suspenderse la Convocatoria, la Procuraduría General de la Nación podría proceder a realizar los nombramientos, generando así derechos a terceros y situaciones administrativas que no se pueden desconocer o retrotraer.

Ahora, si bien, como lo advierte la actora, en la sentencia T-112 A de 2014, la Corte Constitucional, señaló que las listas de elegibles no son modificables; lo cierto es que dicha restricción está reservada para las instancias administrativas, en el entendido que, por vía judicial, es factible que se disponga la variación del acto administrativo que conforma el registro; tal como puede deducirse de la siguiente cita:

"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause gravamen injustificado a una persona



0000032

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria (...)^{12"}.

En razón a lo expuesto y dado que por vía judicial, es posible modificar la lista de elegibles, sin que ello implique la vulneración de los derechos fundamentales de quienes la integren, no se aprecia que en este momento sea indispensable decretar la medida cautelar requerida.

No obstante lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos y garantías de las personas que pudiesen verse afectadas con el fallo que se profiera, se procederá a dar publicidad al presente trámite constitucional, para que se hagan parte e intervengan, si a bien lo tienen, en defensa de sus intereses.

Teniendo en cuenta lo expresado, no se observa la necesidad, la proporcionalidad, ni la urgencia, requeridas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para conceder la medida provisional y, en consecuencia, ordenar la suspensión del concurso de méritos, con la afectación que ello puede conllevar para los demás aspirantes y las implicaciones de carácter económico y de tiempo que se pueden generar para las entidades públicas accionadas.

En ese entendido, se negará la medida provisional requerida, puesto que la Sala considera que la misma no es necesaria, adecuada, ni proporcional; aclarando que lo anterior no obsta para que, eventualmente, y en consideración al recaudo probatorio que se obtenga en el trámite del presente amparo, en la decisión de fondo se conceda el amparo solicitado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA, en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia dando a la misma el trámite descrito en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Con el fin de dar publicidad a la tutela y para que hagan parte del presente trámite todas aquellos concursantes de la Convocatoria N° 068 de 2015, que pudiesen encontrar afectados sus derechos con el fallo que se profiera dentro esta acción constitucional, se dispone que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, en sus páginas web, procedan a publicar el presente auto y la solicitud de tutela radicada por MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA.

SEGUNDO: Córrase traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, por el término de dos (2) días para que se pronuncien respecto de la presente acción aportando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

TERCERO: Solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, se remita la documentación correspondiente a la inscripción, evaluación, valoración de experiencia, reclamaciones y sus respectivas respuestas; concernientes a la actora, en la Convocatoria 029 de 2015.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Notifíquese del presente proveído a la accionante.

Adviértase que para la rendición de informes se concede un término de dos días hábiles, que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA

Magistrado


GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Magistrada


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Secretaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA

Recibido hoy 24 Ene 117
Cuadernos 2 Folios 83-83
Az
Secretario